



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220008300
DEMANDANTE	Luis Ángel Botache Santa
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luis Ángel Botache Santa, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV., con el fin de proteger el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Interpuso derecho de petición de interés particular, el día 16 de febrero de 2022, solicitando que dé una fecha cierta en la cual podre recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.*

*LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACION por el DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.*

*Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 22 de marzo de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

#### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el 25 de marzo lo siguiente:

“(…)

• Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del señor LUIS ANGEL BOTACHE SANTA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 1220393 LEY 387 DE 1997.

(…)

#### CASO CONCRETO

*Es importante mencionar su señoría que si bien es cierto se ha argumentado que mediante la Resolución N°. 04102019-707466 - del 22 de mayo de 2020 y notificado por aviso el día 25 del mes de AGOSTO del 2020 y desfijado el día 31 del mes de AGOSTO del 2020 en la que se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y posteriormente mediante oficio con fecha del 27 de agosto de 2021, se le informo al señor LUIS ANGEL BOTACHE SANTA que aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Por consiguiente, su señoría, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método técnico al señor LUIS ANGEL BOTACHE SANTA el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicar que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el*

*entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.*

*Que la Corte Constitucional emitió el Auto 206 de 2017 donde precisó que el propósito de la indemnización administrativa “(...) no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (...)”; sin embargo, también reconoció la existencia de víctimas quienes enfrentan una situación de vulnerabilidad debido a factores como la edad y la discapacidad que les impide darse su propio sustento. De allí que el Tribunal Constitucional haya aceptado que para estas personas resulte “(...) razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa (...)”.*

*la Corte Constitucional también encontró: “(...) razonable que los programas masivos de reparación administrativa, propios de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan (...)”. Bajo este contexto, ordenó al Gobierno nacional reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*(...)*

## PETICIÓN

*Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho negar las peticiones incoadas por LUIS ANGEL BOTACHE SANTA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante”.*

### 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición presentado ante la UARIV el 16 de febrero de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnera el derecho fundamental de petición.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**"  
(Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Luis Ángel Botache Santa pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 16 de febrero de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 24 de marzo de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: [INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM](mailto:INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM); como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Luis Ángel Botache Santa en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Ángel Botache Santa y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0ad3ab9909f90e6822a55c5126b3f766bb499eb96283bbacdf95679cac157**  
Documento generado en 05/04/2022 08:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**